



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2018 - 248-00
Demandante	:	LUS HELENA BERNAL TRIANA
Demandado	:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad demandada HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA formuló llamamiento en garantía a la empresa aseguradora SURAMERICANA (f. 302 y ss c. principal).

Mediante auto de 31 de agosto de 2020, se requirió al apoderado de la demandada HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA para que allegara el certificado de existencia y representación de la empresa aseguradora SURAMERICANA, a fin de surtir la notificación

Revisado el expediente, se tiene que el auto de fecha 31 de agosto de 2020 se notificó por estado el 3 de septiembre de 2020 a la entidad demandada Abogados S.A., como consta en la anotación de estados de la pagina de la rama judicial¹.

En consecuencia, a partir del día siguiente hábil se empezó a correr el término de los 10 días con que contaba el interesado para que diera cumplimiento al auto de 31 de agosto de 2020, los que fenecieron el **17 de septiembre de 2020** y como quiera que el apoderado de HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA presentó la subsanación hasta el 16 de septiembre de 2020, es dable concluir que, se presentó de manera oportuna

El Despacho observa que, que en el auto de 31 de agosto de 2020 se indicó que: “(...) *Por lo anterior y atendiendo el contrato de seguro contenido en la póliza, al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA le asiste el derecho contractual de repetir contra la compañía aseguradora, en caso de ser condenado judicialmente en la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados por la atención médica suministrada y posterior muerte de la señora Alejandrina Mora de Vanegas (f. 179 a 303 c. principal). Sin embargo, el*

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/313>

EXPEDIENTE No: 110013336036-2018-00248-00
REPARACIÓN DIRECTA

Despacho advierte que no obra el certificado de existencia y representación de la empresa aseguradora SURAMERICANA, a fin de surtir la notificación, razón por la que la llamante deberá allegar el certificado de existencia al tenor del artículo 85 del CG (...)

En consecuencia, de lo anterior se tiene que existe fundamento contractual para que la demandada **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**, pueda exigir de la compañía Seguros **SURAMERICANA**, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA** contra la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR de manera personal el contenido del presente auto a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

TERCERO: La llamada en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es [juridica@procardiohcc](mailto:juridica@procardiohcc.com)
notificacionesjudiciales0073@sura.com.co smilenay7@hotmail.com
luz.elena.bernal@hotmail.com notificaciones@cundinamarca.gov.co
notificacionesjudiciales@convida.com.co hospitalsanjose@lapalmacundinamarca.gov.co
juridica@esehospital-lapalma.gov.co contactenos@esehospital-lapalma.gov.co
hospitapacho@hospipacho.gov.co juridica@hospipacho.gov.co
gerencia@procardiohcc.com
direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co marcela.perilla@perillaleon.com.co
direccion.general@hospitalcardiovascular.com clalusegura@hotmail.com
juridica@procardiohcc.com jefe.juridico@procardiohcc.com gerencia@hospipacho.gov.co
judiciales@convida.com.co luisleal.lac@gmail.com contactenos@esehospital-lapalma.gov.co
lapalma.gov.co mclabogados.2020@hotmail.com juridica@hospipacho.gov.co
mifabal32@gmail.com juridica@hospipacho.gov.co notienecorreo@allianz.co
conciliacionesprimasmash@marsh.com clalusegura@hotmail.com
indemnizaciones@allianz.co notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionesjudiciales@sura.com.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36->

EXPEDIENTE No: 110013336036-2018-00248-00
REPARACIÓN DIRECTA

[administrativo-de-bogota/310](#)

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ded5f113c2f84ab126513b02b37bbcdedc897b371647ccf299982a7ee9866d

Documento generado en 21/07/2021 09:39:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2018 - 248-00
Demandante	:	LUS HELENA BERNAL TRIANA
Demandado	:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 31 de agosto de 2020, se requirió al apoderado de la demandada a efectos de allegar poder para actuar en la presente Litis, constituido previamente a la contestación de la demanda, a fin de tener en cuenta si se contestó la demanda en tiempo por parte de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE y resolver el llamamiento en garantía a la sociedad Allianz Seguros S.A.

Mediante memorial del 4 de septiembre de 2020¹ la apoderada de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE allegó memorial de subsanación, en tiempo.

Indicó que, actuaba como Representante Legal para asuntos judiciales de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, tal y como se acreditó con el certificado de existencia y representación legal que se adjuntó, razón por la que solicitó tener por contestada oportunamente la demanda y pronunciarse sobre el llamado en garantía efectuado a la aseguradora.

Revisadas las presente diligencias, el Despacho observa que la entidad demandada FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE fue notificada de la admisión de la demanda interpuesta en su contra, mediante correo electrónico el día 11 de marzo de 2019, conforme constancia obrante en el expediente (fl. 179 y 185 C-1), en consecuencia, los 25 días de que trata el artículo 612 del CGP vencían el 23 de abril de 2019 y los 30 días de que trata el artículo 172 de CPACA vencían el 7 de junio de 2019 incluyendo el día 25 de abril 2019 que hubo cese de actividades por parte de la Rama Judicial, y teniendo en cuenta que la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE contestó la demanda el 6 de junio de 2019, es claro que fue presentada dentro del término legal. (fl 279 c-1).

¹ Revisado el expediente, se tiene que el auto de fecha 31 de agosto de 2020 se notificó por estado el 3 de septiembre de 2020 a la entidad demandada, como consta en la anotación de estados de la página de la rama judicial¹.

I FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La demandada sustentó su petición para llamar en garantía a la aseguradora mencionada, en los siguientes términos:

- . Manifestó que, el objeto de la Litis se centra en la muerte de LUIS ALBERTO FAJARD BERNAL atribuida a la atención médica suministrada durante los días 1 de mayo de 2016 al 17 de mayo de 2016
- . Que de acuerdo a la narración fáctica plasmada en la demanda, se adujo que presuntamente se presentaron omisiones y actos negligentes en la atención brindada al señor de LUIS ALBERTO FAJARD BERNAL por parte de las instituciones hospitalarias.
- . En esa medida indicó que, la aseguradora Allianz Seguros S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 02219747/0 en la modalidad claims made

Adujo que, cuando la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE se notificó la presente demanda estaba vigente la póliza. Igualmente, se encontraba vigente al momento de la presentación de la conciliación por parte del damnificado ante la Procuraduría General de la Nación.

II CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”².

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III- Caso concreto

Revisada la **póliza nro. 022191747/0** se advierte que como tomador y asegurado figura la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE y como beneficiarios terceros usuarios de los servicios profesionales.

Adicionalmente, de la lectura de la póliza 022191747/0 se observa:

“(…)
AMBITO TEMPORAL

Claims made

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contados a partir de 15 de junio de 2020 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable

Interés asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados. (...)

Visto lo anterior, la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE suscribió la póliza nro. **022191747/0** con la aseguradora Allianz Seguros S.A. en la modalidad claims made.

En consecuencia, al advertirse la relación contractual por parte de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE con la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A, se encuentra que dicha póliza constituye el fundamento válido para que sea procedente el llamamiento en garantía de la referida aseguradora, en tanto que

EXPEDIENTE No: 110013336036-2018-00248-00
REPARACIÓN DIRECTA

la póliza No. **022191747/0**, tenía una vigencia del 30 de noviembre 2017 hasta el 29 de noviembre de 2018 y como quiera que la parte accionante, **en este caso el damnificado** radicó conciliación extrajudicial el 15 de mayo de 2018 (fol 168c-1), el Despacho encuentra que la reclamación se realizó en vigencia del contrato de seguro, pues su vigencia era a partir del 30 de noviembre 2017 hasta el 29 de noviembre de 2018, **razón suficiente para aceptar el llamado en garantía.**

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda respecto de la demandada FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, en los términos consignados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE respecto de la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A y el vínculo contractual cubierto en la Póliza de Seguro nro. **022191747/0**, por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFICAR de manera personal el contenido del presente auto a la llamada en garantía **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A**

CUARTO: La llamada en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO**, como apoderada de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital.

SEXTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, juridica@procardiohcc.com, smilenay7@hotmail.com, luz.elena.bernal@hotmail.com, notificaciones@cundinamarca.gov.co, notificacionesjudiciales@convida.com.co, hospitalsanjose@lapalmacundinamarca.gov.co, juridica@esehospital-lapalma.gov.co, contactenos@esehospital-lapalma.gov.co, hospitalpacho@hospipacho.gov.co, juridica@hospipacho.gov.co, gerencia@procardiohcc.com, direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co, marcela.perilla@perillaleon.com.co, direccion.general@hospitalcardiovascular.com, clalusegura@hotmail.com, juridica@procardiohcc.com, jefe.juridico@procardiohcc.com, gerencia@hospipacho.gov.co, judiciales@convida.com.co, luisleal.lac@gmail.com, contactenos@esehospital-lapalma.gov.co, lapalma.gov.co, mclabogados.2020@hotmail.com, juridica@hospipacho.gov.co, mifabal32@gmail.com, juridica@hospipacho.gov.co, notienecorreos@allianz.co, conciliacionesprimasmars@marsh.com, clalusegura@hotmail.com, indemnizaciones@allianz.co, notificacionesjudiciales@allianz.co, notificacionesjudiciales@sura.com.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos

EXPEDIENTE No: 110013336036-2018-00248-00
REPARACIÓN DIRECTA

186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cf97bb62ab4ed9e17d10f88f1dee3b6cffa091fff229f9019cf8beed8c5b661

Documento generado en 21/07/2021 09:39:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2018 - 248-00
Demandante	:	LUS HELENA BERNAL TRIANA
Demandado	:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO - CUNDINAMARCA formuló llamamiento en garantía a la empresa aseguradora Allianz Seguros S.A y la aseguradora Equidad Seguros (fl. 344 c. principal).

Mediante auto de 31 de agosto de 2020, se requirió al apoderado de la demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA para que precisara si las pólizas no 1001.401.075 y No. AA001427 tenían una modalidad claims made, o en su defecto, debía indicar por qué motivo resultaba válido el llamamiento con fundamento en las pólizas aportadas, que amparaban la atención medica desde el 27 de marzo de 2018 hasta 8 de marzo de 2019 y 9 de marzo de 2019 hasta 31 de diciembre de 2019, respectivamente.

Mediante memorial del 15 de septiembre de 2020¹ el apoderado del E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA allegó memorial de subsanación, en tiempo.

I FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante memorial del 15 de septiembre de 2015 el apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA aseguró que, en el clausulado de cada póliza se demostró la modalidad CLAIMS MADE.

Agregó que, la modalidad CLAIMS MADE no amparaba la atención medica prestada del 27 de marzo de 2018 al 8 de marzo de 2019, sino por el contrario, amparaba las reclamaciones judiciales que se realizaran en ese periodo de tiempo, reclamaciones que fueron puestas en conocimiento de cada una de las empresas de seguros.

II CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la

¹ Revisado el expediente, se tiene que el auto de fecha 31 de agosto de 2020 se notificó por estado el 3 de septiembre de 2020 a la entidad demandada, como consta en la anotación de estados de la página de la rama judicial¹.

existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”².

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

III- Caso concreto

La E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA indicó que, la aseguradora Allianz Seguros S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 22250402 en la modalidad claims made.

Adujo que, la primera reclamación se llevó por los accionantes a cabo el 18 de junio de 2018, razón por la que la demandada mediante oficio no 721 del 18 de junio de 2018 informó a la aseguradora de dicha solución.

Frente a la aseguradora Equidad Seguros indicó que, la aseguradora expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. AA001427 en la modalidad claims made.

Precisó que, la primera reclamación se llevó por los accionantes a cabo el 18 de junio de 2018, razón por la que la demandada mediante oficio no 1001.401.075 del 25 de abril de 2019 informó a la aseguradora de dicha solución.

Revisada la **póliza nro. AA001427** se advierte que como tomador y asegurado figura el Hospital San Rafael de Pacho y como beneficiarios terceros usuarios de los servicios profesionales.

Adicionalmente, de la lectura de la póliza AA001427 se observa:

“(...) COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

Responsabilidad civil de clínicas y hospitales

Predios labores y operaciones

Responsabilidad Civil Médica

Responsabilidad civil Estudiantes ...

Responsabilidad Civil de Personal Paramédico

Uso de Equipos y Tratamientos Médicos

Materiales Médicos, quirúrgicos Drogas o medicamentos

Gastos de defensa Judicial y extrajudicial.(...)”

8. OTRAS CONDICIONES PARTICULARES Y DEFINICIONES

(...)

Modalidad Claims Made Retroactividad por dos años máximo

En las condiciones generales del contrato el Juzgado observa lo siguiente:

“(...) A. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA:

Este seguro cubre los perjuicios ocasionados por culpa (negligencia, imprudencia e impericia) que el tomador/ asegurado haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de clínica, hospital y/o institución privada del sector de la salud, por los profesionales vinculados y/o adscritos, dentro de los predios asegurados, de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesional.

Igualmente, bajo esta cobertura se ampara la responsabilidad civil profesional imputable al asegurado como consecuencia de la sustitución que haya hecho sobre otro profesional de la misma especialidad siempre que este haya cumplido con las instrucciones/especificaciones dadas por el asegurado. No se cubre la responsabilidad profesional propia del médico sustitutivo

F. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL:

Este amparo cubre las costas y gastos en que incurra el tomador/ asegurado para defensa en los procesos promovidos en su contra, por el paciente o sus causahabientes, tanto de manera judicial (proceso civil), como de manera extrajudicial (descargos en secretaria de salud,

requerimientos a superintendencia, y similares), los cuales se surtan por eventos amparados por esta póliza. La Equidad solo reconocerá como honorarios profesionales, aquellos establecidos en las tarifas del colegio de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado

.1 LIMITE TEMPORAL

El presente seguro, no cubre eventos ocurridos antes de la fecha de iniciación de vigencia de la presente póliza, por los que se pueda imputar responsabilidad civil al asegurado, aunque la reclamación por las consecuencias se presente dentro de la vigencia (...)

En cuanto a la **póliza nro. 22250402** se advierte que como tomador y asegurado figura el Hospital San Rafael de Pacho y como beneficiarios terceros afectados

Adicionalmente, de la lectura de la póliza 22250402 se observa:

*“(...)
AMBITO TEMPORAL*

Claims made

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contados a partir de febrero de 2013 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable

Interés asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados. (...)

El despacho observa que, frente **la póliza AA001427** el E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA suscribió dicha póliza con la aseguradora Equidad Seguros S.A. en la modalidad claims made.

En consecuencia, al advertirse la relación contractual por parte del E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA con la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A, se encuentra que dicha póliza constituye el fundamento válido para que sea procedente el llamamiento en garantía de la referida aseguradora, en tanto que la póliza No. **AA001427**, tenía una vigencia del 9 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 con retroactividad por dos años, y como quiera que la parte demandante, en este caso, el damnificado radicó conciliación extrajudicial el 15 de mayo de 2018 (fol 168c-1), el Despacho encuentra que la reclamación se realizó en vigencia del contrato de seguro, pues tenía efectos retroactivos por máximo dos años.

Razón por la que, se accederá a la solicitud de llamamiento con fundamento en la póliza No. AA001427.

En relación con la **póliza 22250402**, el E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA suscribió dicha póliza con la aseguradora Allianz Seguros S.A. en la modalidad claims made.

En consecuencia, al advertirse la relación contractual por parte del E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA con la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A, se encuentra que dicha póliza constituye el fundamento válido para que sea

EXPEDIENTE No: 110013336036-2018-00248-00
REPARACIÓN DIRECTA

procedente el llamamiento en garantía de la referida aseguradora, en tanto que la póliza No. 22250402, tenía una vigencia del 27 de marzo de 2018 hasta el 28 de septiembre de 2018 y como quiera que la parte demandante, en este caso, el damnificado radicó conciliación extrajudicial el 15 de mayo de 2018 (fol 168c-1), el Despacho encuentra que la reclamación se realizó en vigencia del contrato de seguro pues su vigencia era a partir del 27 de marzo de 2018 hasta el 28 de septiembre de 2018.

Así mismo, se observa reclamación efectuada por E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA mediante oficio 1000.0722 del 21 de junio de 2018 dirigida a “Allianz Seguros S.A.” por lo que es dable concluir que es procedente el llamado en garantía, bajo la modalidad clais made al tenor del artículo 4° de la Ley 389 de 1997.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA contra la empresa ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS, respecto del vínculo contractual soportado en la Póliza de Seguro nro. AA001427, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA respecto de la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A y el vinculo contractual cubierto en la Póliza de Seguro nro. 22250402, por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL el contenido del presente auto a la llamada en garantía ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A y la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS.

CUARTO: La llamada en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **MILTON FERNANDO ABELLO ALDANA**, como apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO – CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital.

SEXTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es [juridica@procardiohcc](mailto:juridica@procardiohcc.com)
notificacionesjudiciales0073@sura.com.co smilenay7@hotmail.com
luz.elena.bernal@hotmail.com notificaciones@cundinamarca.gov.co
notificacionesjudiciales@convida.com.co hospitalsanjose@lapalmacundinamarca.gov.co
juridica@esehospital-lapalma.gov.co contactenos@esehospital-lapalma.gov.co
hospitalpacho@hospipacho.gov.co juridica@hospipacho.gov.co
gerencia@procardiohcc.com
direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co marcela.perilla@perillaleon.com.co
direccion.general@hospitalcardiovascular.com clalusegura@hotmail.com
juridica@procardiohcc.com jefe.juridico@procardiohcc.com gerencia@hospipacho.gov.co
judiciales@convida.com.co luisleal.lac@gmail.com contactenos@esehospital-lapalma.gov.co
lapalma.gov.co mclabogados.2020@hotmail.com juridica@hospipacho.gov.co
mifabal32@gmail.com juridica@hospipacho.gov.co notienecorreo@allianz.co
conciliacionesprimasmarch@marsh.com clalusegura@hotmail.com
indemnizaciones@allianz.co notificacionesjudiciales@allianz.co

EXPEDIENTE No: 110013336036-2018-00248-00
REPARACIÓN DIRECTA

notificacionesjudiciales@sura.com.co
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
servicio.cliente@laequidadseguros.coop

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9d7883b242524bb08c0fd1170a2f788a63ece7927e22f605c0896eb4ace174

Documento generado en 21/07/2021 09:39:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2018 - 248-00
Demandante	:	LUS HELENA BERNAL TRIANA
Demandado	:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTR

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA. formuló llamamiento en garantía a la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fl. 375 c. principal).

Mediante auto de 31 de agosto de 2020, se requirió al apoderado de la demandada E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA para que precisara si la póliza nro17-03-101002075 tenía una modalidad claims made, o en su defecto, debía indicar porqué motivo resultaba válido el llamamiento con fundamento en las pólizas aportadas que únicamente amparaban la atención medica desde el 18 de octubre de 2018 hasta el 17 de mayo de 2019.

Mediante memorial del 16 de septiembre de 2020¹ el apoderado del E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA allegó memorial de subsanación, en tiempo.

I FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante memorial del 16 de septiembre de 2020 el apoderado del E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA indico que: (i) Con la empresa aseguradora – Seguros del Estado S.A. se suscribió la póliza No. 17-03-101002075 y como quiera que fue notificada dentro de la vigencia del mencionado amparo, se cumplían con los requisitos al tenor del artículo 4 de la Ley 389 de 1997.

Agregó que, la reclamación realizada por la familia del señor Luis Alberto Fajardo Bernal, se realizó dentro de la vigencia de la póliza antes aludida, razón por la cual, se cumplían los presupuestos de que trata la Ley 389 de 1997, y correspondía, en su debido momento, a la empresa aseguradora ejercer la defensa frente a este llamamiento, razón por la que solicitó aceptar el llamado en garantía.

II CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

¹ Revisado el expediente, se tiene que el auto de fecha 31 de agosto de 2020 se notificó por estado el 3 de septiembre de 2020 a la entidad demandada, como consta en la anotación de estados de la página de la rama judicial¹.

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*²

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

III- Caso concreto

El E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA, adujo como fundamento para llamar en garantía a las ASEGURADORAS COMPAÑÍA SEGUROS, la Póliza nro 17-03-101002075 con amparo de atención médica desde el 18 de octubre de 2018 hasta el 17 de mayo de 2019.

Revisadas la póliza nro. 17-03-101002075, se advierte que como tomador y asegurado figura el E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA y como beneficiarios terceros afectados

Adicionalmente, de la lectura de la póliza 17-03-101002075 se observa (fl. 57 c-1):

“(...) OBJETO DE LA PÓLIZA

Cubrir la responsabilidad civil profesional como consecuencia y/o derivada de la prestación de servicios de salud.

Base de cobertura. Siniestros ocurridos durante la vigencia de la presente póliza (...)”

En las condiciones general del contrato el Juzgado observa, los siguiente:

“(...) AMPARO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD

*SEGURESTADO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO DERIVADA DE LA ACTIVIDAD DESCRITA EN LA PÓLIZA DE ACUERDO CON LO INFORMADO EN LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD, E INDEMNIZARÁ HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO PACTADO PARA CADA AMPARO Y EN EXCESO DE LOS DEDUCIBLES ESTABLECIDOS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO A PACIENTES Y/O TERCEROS **SIEMPRE QUE LOS HECHOS OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE PROBADOS(...)**”*

Visto lo anterior, el Despacho considera que el apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA dio un alcance errado al artículo 4° de la Ley 389 de 1997, por las siguientes razones:

1. De acuerdo con las pruebas del contrato se tiene que entre el HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA, se suscribió una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la ASEGURADORA COMPAÑÍA SEGUROS no 17-03-101002075 con vigencia desde 18 de octubre de 2018 hasta el 17 de mayo de 2019, es decir que para el momento de los hechos **no estaba vigente**, pues la presunta falla médica en la atención de LUIS ALBERTO FAJARD BERNAL ocurrió desde el 1 de mayo de 2016 al 17 de mayo de 2016.
2. No es procedente aplicar la cobertura con claims made al tenor del artículo 4 de la Ley 389 de 1997, por la sencilla razón que, la cobertura con clais made implica que se haya pactado en el contrato de seguro, lo que no sucedió en el presente asunto y tampoco se puede inferir que se trate de una cobertura claim made, pues de la lectura sistemática del contrato no se observa que se haya pactado con similares condiciones, esto es, con efectos retroactivos.
3. Finalmente, tampoco se allegó documental alguna que permita inferir que dicha póliza se encontraba vigente para la fecha objeto de la demanda, esto es, el 1 de mayo de 2016 al 17 de mayo de 2016, razón por la que, no se accederá a la solicitud de llamamiento con fundamento en la póliza 17-03-101002075.

EXPEDIENTE No: 110013336036-2018-00248-00
REPARACIÓN DIRECTA

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA contra la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. respecto del vínculo contractual cubierto soportado en la Póliza de Seguro 17-03-101002075, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Mauricio Carrillo López, como apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente digital.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, [juridica@procardiohcc](mailto:juridica@procardiohcc.com)
notificacionesjudiciales0073@sura.com.co smilenay7@hotmail.com
luz.elena.bernal@hotmail.com notificaciones@cundinamarca.gov.co
notificacionesjudiciales@convida.com.co hospitalsanjose@lapalmacundinamarca.gov.co
juridica@esehospital-lapalma.gov.co contactenos@esehospital-lapalma.gov.co
hospitalpacho@hospipacho.gov.co juridica@hospipacho.gov.co
gerencia@procardiohcc.com
direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co marcela.perilla@perillaleon.com.co
direccion.general@hospitalcardiovascular.com clalusegura@hotmail.com
juridica@procardiohcc.com jefe.juridico@procardiohcc.com gerencia@hospipacho.gov.co
judiciales@convida.com.co luisleal.lac@gmail.com contactenos@esehospital-lapalma.gov.co
mclabogados.2020@hotmail.com juridica@hospipacho.gov.co mifabal32@gmail.com
juridica@hospipacho.gov.co notienecorreo@allianz.co
conciliacionesprimasmarch@marsh.com clalusegura@hotmail.com
indemnizaciones@allianz.co notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionesjudiciales@sura.com.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

EXPEDIENTE No: 110013336036-2018-00248-00
REPARACIÓN DIRECTA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ed3200ad6176b2c9ebdac933fe8216af8eca4b157b561c6dd1dc1259562b91

Documento generado en 21/07/2021 09:39:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362019 – 00056 00
Demandante	:	CIRO ADRIANO SALAZAR BEJARANO Y OTROS
	:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

REPARACIÓN DIRECTA
MEDIDA DE SANEAMIENTO

I. ANTECEDENTES:

Por auto de 1 de julio de 2020, se admitió la demanda presentada por el señor **CIRO ADRIANO SALAZAR BEJARANO** en contra de la **NACIÓN FISCLAIA GENERAL DE LA NACIÓN** y se ordenó en la parte resolutive los siguiente:

*“(…) **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Fiscal General de la Nación** o quien haga sus veces, al **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.*

***CUARTO:** Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. (…)*

II. CONSIDERACIONES

Para que se considere debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, se debe observar lo prescrito en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, Así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(…)

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener **copia electrónica de la providencia a notifica**. Al Ministerio Publico deberá anexarle copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador*

recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio al mensaje electrónico por parte del destinatario El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En consecuencia, se entiende que el acto de notificación personal es un proceso de dos etapas que comprende **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** por parte de la Secretaría la constancia en el expediente.

CASO CONCRETO

El Despacho evidencia que el apoderado de la parte actora no acreditó el envío a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, razón por la que se requerirá para que cumpla con lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto 1 de julio de 2020, en el sentido de acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo destinado para notificaciones judiciales y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma, al tenor del artículo 35 de Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Si bien es cierto, el auto de 1 de julio de 2020 se profirió antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011¹, también es que con el cambio procesal, dicho requisito actualmente puede surtir por medio de correo electrónico destinado para tal fin, pues tiene como finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que las actuaciones de la administración de justicia deben efectuarse en condiciones tales que puedan ser conocidas por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta.

No obstante, a la fecha de la presente providencia se observa que por omisión involuntaria de Secretaría no se practicó la notificación del auto admisorio, conforme a lo ordenado en auto del 1º de julio de 2020 y lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

Por consiguiente, la Secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal de la admisión de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dejando la respectiva constancia en el expediente. En igual sentido, la parte actora deberá acreditar la remisión de los traslados.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contabilícese los términos del traslado para contestar la demanda, a partir de los 2 días siguientes al envío del mensaje que contiene el correspondiente traslado de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

¹ 1 artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la practica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias. „o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el envío a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda y de sus anexos al correo de notificaciones judiciales, y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, josecarvajal312@yahoo.es

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8dba8cf07a3920f09b3cf9ce9c7363e060a5d4e6da1c248691a0df206db9d19
Documento generado en 21/07/2021 09:39:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362019 – 00206 00
Demandante	:	SALOMON ESPINOSA ALEJO Y OTROS
	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA
MEDIDA DE SANEAMIENTO

I. ANTECEDENTES:

Por auto de 1 de julio de 2020, se admitió la demanda presentada por el señor **SALOMON ESPINOSA ALEJO** en contra de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL y otros** y se ordenó en la parte resolutive los siguiente:

*“(…) **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Director Ejecutivo De Administración Judicial, o quien haga sus veces, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, a través de su representante regale, director, o quien haga sus veces al Director General de la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario – USPEC, al Representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, al presidente de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. y al presidente de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.*

CUARTO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. (…)

II. CONSIDERACIONES

Para que se considere debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, se debe observar lo prescrito en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, Así:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

(…)

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener **copia electrónica de la providencia a notifica**. Al Ministerio Público deberá anexarle copia de la demanda y sus anexos. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio al mensaje electrónico por parte del destinatario** El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

En consecuencia, se entiende que el acto de notificación personal es un proceso de dos etapas que comprende **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** por parte de la Secretaría la constancia en el expediente.

CASO CONCRETO

El despacho evidencia que el apoderado de la parte actora no acreditó el envío **a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público**, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, razón por la que se requiere para que cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto 1 de julio de 2020, en el sentido de acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo destinado para **notificaciones judiciales y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma, al tenor del artículo 35 de ley 2080 de 25 de enero de 2021**

Si bien es cierto, el auto de 1 de julio de 2020 se profirió antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011¹, también es que con el cambio procesal se entiende satisfecho dicho requisito en el entendido que la parte pueda tener traslado documental de la demanda por medio del correo electrónico destinado para tal fin, pues tiene como finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que toda actuación de la administración de justicia debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta.

Por otro lado, el Juzgado revisó el sistema siglo XXI y encontró que la Secretaría del Despacho no dejó constancia que haya notificado y dado traslado de la demanda, tal y como se ordenó en el numeral segundo del auto de fecha 1 de julio de 2020.

Por lo anterior, y con el fin de evitar posibles nulidades, **por secretaría** deberá darse cumplimiento al numeral segundo del auto 1 de julio de 2020, esto es deberá realizar la notificación personalmente de la demanda dejando constancia en el expediente y en el aplicativo Siglo XXI, pues no hay constancia que se haya notificado.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contabilícese los términos del traslado para contestar la demanda, a partir de los 2 días siguientes al envío del mensaje que contiene el correspondiente traslado de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

¹ 1 artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la practica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias. ...o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)"

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el envío a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda y de sus anexos al correo de notificaciones judiciales, y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es dmespinosa02@misena.edu.co alvarocruzamaya@yahoo.es.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69b069c8e0b921d980c944d457d3e780c1114053b4f7ae35fa33d87f98f63aa3

Documento generado en 21/07/2021 09:39:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362019 – 00211 00
Demandante	:	NORFA HERNANDEZ ORTIZ Y OTROS
	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
MEDIDA DE SANEAMIENTO

I. ANTECEDENTES:

Por auto de 1 de julio de 2020, se admitió la demanda presentada por la señora **NORFA HERNANDEZ ORTIZ** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** y se ordenó en la parte resolutive los siguiente:

*“(…) **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Ministro de Defensa Nacional**, o quien haga sus veces y al señor **Director General de la Policía Nacional** o quien haga sus veces, al señor **Alcalde del municipio de Natagaima (Tolima)**, al **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.*

***CUARTO:** Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. (…)*

II. CONSIDERACIONES

Para que se considere debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, se debe observar lo prescrito en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, Así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(…)

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener **copia electrónica de la providencia a notifica**. Al Ministerio Publico deberá anexarle copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio al mensaje electrónico por*

parte del destinatario El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En consecuencia, se entiende que el acto de notificación personal es un proceso de dos etapas que comprende **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** por parte de la Secretaría la constancia en el expediente.

CASO CONCRETO

El Despacho evidencia que el apoderado de la parte actora no acreditó el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, razón por la que se requerirá para que cumpla con lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto 1 de julio de 2020, en el sentido de acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo destinado para notificaciones judiciales y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma, al tenor del artículo 35 de Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Si bien es cierto, el auto de 1 de julio de 2020 se profirió antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011¹, también es que con el cambio procesal, dicho requisito actualmente puede surtirse por medio de correo electrónico destinado para tal fin, pues tiene como finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que las actuaciones de la administración de justicia deben efectuarse en condiciones tales que puedan ser conocidas por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta.

No obstante, a la fecha de la presente providencia se observa que por omisión involuntaria de Secretaría no se practicó la notificación del auto admisorio, conforme a lo ordenado en auto del 1º de julio de 2020 y lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

Por consiguiente, la Secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal de la admisión de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dejando la respectiva constancia en el expediente. En igual sentido, la parte actora deberá acreditar la remisión de los traslados.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contabilícese los términos del traslado para contestar la demanda, a partir de los 2 días siguientes al envío del mensaje que contiene el correspondiente traslado de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de tres (3) días

¹ 1 artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la practica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias. „o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)”

siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el envío a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda y de sus anexos al correo de notificaciones judiciales, y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es abogados.litigantes.adm@gmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ff1382b2ff303dfff240169c3162a4606d6afe55b11982bc33af28eabfd84f
Documento generado en 21/07/2021 09:39:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362019 - 22000
Demandante	:	LUZ ERMINDA ALVAREZ TRIANA Y OTROS
	:	NACIÓN RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA
MEDIDA DE SANEAMIENTO

I. ANTECEDENTES:

Por auto de 1 de julio de 2020, se admitió la demanda presentada por la señora **LUZ ERMINDA ALVAREZ TRIANA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, y se ordenó en la parte resolutive los siguiente:

*“(…) **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Director Ejecutivo de Admistraccion judicial**, o quien haga sus veces, **al Fiscal General de la Nación** o quien haga sus veces, a la **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte*

***CUARTO:** Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. (…)*”

II. CONSIDERACIONES

Para que se considere debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, se debe observar lo prescrito en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, Así:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

(…)

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener **copia electrónica de la providencia a notifica**. Al Ministerio Publico deberá anexarle copia de la demanda y sus anexos. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador***

recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio al mensaje electrónico por parte del destinatario El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En consecuencia, se entiende que el acto de notificación personal es un proceso de dos etapas que comprende **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** por parte de la Secretaría la constancia en el expediente.

El Despacho encuentra que mediante memorial de 14 de diciembre de 2020 el apoderado de la parte actora indico haber dado cumplimiento al auto de fecha 1 de julio de 2020.

CASO CONCRETO

El Despacho evidencia que el apoderado de la parte actora no acreditó el envío al demandado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, pues si bien mediante memorial de 14 de diciembre de 2020 indicó haber cumplido con dicho requerimiento, también es que respecto **NACIÓN RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** al correo electrónico que se envió se encuentra mal digitado, pues se envió al correo electrónico deainotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jur.notificacionesjudciales@fiscalla.gov.co, siendo el correo electrónico correcto deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co. Así mismo, el despacho observa que no se envió al Agente del Ministerio Público.

En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene por cumplido.

Por lo anterior se **requiere a la parte actora** para que en el término de 1 día contado a partir de la notificación por estado del presente auto de cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive de fecha 1 de julio de 2020, en el sentido de acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo destinado para **notificaciones judiciales y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma, al tenor del articulo35 de ley 2080 de 25 de enero de 2021.**

Si bien es cierto, el auto de 1 de julio de 2020 se profirió antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011¹, también es que con el cambio procesal, dicho requisito actualmente puede surtirse por medio de correo electrónico destinado para tal fin, pues tiene como finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que las actuaciones de la administración de justicia deben efectuarse en condiciones tales que puedan ser conocidas por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta.

No obstante, a la fecha de la presente providencia se observa que por omisión involuntaria de Secretaría no se practicó la notificación del auto admisorio, conforme a lo ordenado en auto del 1º de julio de 2020 y lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

¹ 1 artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la practica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias. „o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)”

Por consiguiente, la Secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal de la admisión de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dejando la respectiva constancia en el expediente. En igual sentido, la parte actora deberá acreditar la remisión de los traslados.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contabilícese los términos del traslado para contestar la demanda, a partir de los 2 días siguientes al envío del mensaje que contiene el correspondiente traslado de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el envío a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda y de sus anexos al correo de notificaciones judiciales, y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, marymedinadur0061@yahoo.com.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a3668cd03d3549c64137257872234a51a2b1cc35efbb47909cb76741582d0b

Documento generado en 21/07/2021 09:39:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362019 – 235 00
Demandante	:	VIRGILIO PEREZ SUAREZ Y OTROS
	:	NACIÓN RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

REPARACIÓN DIRECTA
MEDIDA DE SANEAMIENTO

I. ANTECEDENTES:

Por auto de 1 de julio de 2020, se admitió la demanda presentada por el señor **VIRGILIO PEREZ SUAREZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y se ordenó en la parte resolutive los siguiente:

*“(…) **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Director Ejecutivo de Admistraccion judicial**, o quien haga sus veces **al Fiscal General de la Nación** o quien haga sus veces, a la **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte notifíquese por anotación en estado*

***CUARTO:** Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. (…)*”

II. CONSIDERACIONES

Para que se considere debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, se debe observar lo prescrito en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, Así:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

(…)

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener **copia electrónica de la providencia a notifica**. Al Ministerio Publico deberá anexarle copia de la demanda y sus*

anexos. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.**

En consecuencia, se entiende que el acto de notificación personal es un proceso de dos etapas que comprende **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** por parte de la Secretaría la constancia en el expediente.

CASO CONCRETO

El Despacho evidencia que el apoderado de la parte actora no acreditó el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, razón por la que se requerirá para que cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto 1 de julio de 2020, en el sentido de acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo destinado para **notificaciones judiciales y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma, al tenor del artículo 35 de ley 2080 de 25 de enero de 2021**

Si bien es cierto, el auto de 1 de julio de 2020 se profirió antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011¹, también es que con el cambio procesal, dicho requisito actualmente puede surtirse por medio de correo electrónico destinado para tal fin, pues tiene como finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que las actuaciones de la administración de justicia deben efectuarse en condiciones tales que puedan ser conocidas por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta.

No obstante, a la fecha de la presente providencia se observa que por omisión involuntaria de Secretaría no se practicó la notificación del auto admisorio, conforme a lo ordenado en auto del 1º de julio de 2020 y lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

Por consiguiente, la Secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal de la admisión de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dejando la respectiva constancia en el expediente. En igual sentido, la parte actora deberá acreditar la remisión de los traslados.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contabilícese los términos del traslado para contestar la demanda, a partir de los 2 días siguientes al envío del mensaje que contiene el correspondiente traslado de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

¹ 1 artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la practica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias. „o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)”

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el envío a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda y de sus anexos al correo de notificaciones judiciales, y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es sapmario@hotmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bba398c4e6a8b3ef8bedc25b0a1fd955caa08249471e3aaf24e68ab199b0e7d7

Documento generado en 21/07/2021 09:39:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362019 - 25100
Demandante	:	CLEIMER DUGUAN FABRA MEJIA Y OTROS
	:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
MEDIDA DE SANEAMIENTO

I. ANTECEDENTES:

Por auto de 1 de julio de 2020, se admitió la demanda presentada por el señor **Cleimer Duguan Fabra Mejia y Otros** en contra de la **Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional**, y se ordenó en la parte resolutive los siguiente:

*“(…) **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Ministro de Defensa Nacional**, o quien haga sus veces y al señor **Comandante del Ejército Nacional** o quien haga sus veces, a la **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte*

***CUARTO:** Fijar el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. (…)*

II. CONSIDERACIONES

Para que se considere debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, se debe observar lo prescrito en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, Así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(…)

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener **copia electrónica de la providencia a notifica**. Al Ministerio Publico deberá anexarle copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador*

recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio al mensaje electrónico por parte del destinatario El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En consecuencia, se entiende que el acto de notificación personal es un proceso de dos etapas que comprende **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** por parte de la Secretaría la constancia en el expediente.

CASO CONCRETO

El Despacho encuentra que mediante memorial del 4 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte actora dio cumplimiento al auto de fecha 1 de julio de 2020, en el sentido de enviar por correo electrónico el envío de la demanda al demandado, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público al tenor del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Si bien no los envió a través del servicio postal autorizado, también es que con el cambio procesal, esto es, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011¹, dicho requisito puede realizarse por medio de correo electrónico, pues tiene como finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que toda actuación de la administración de justicia debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta.

No obstante, a la fecha de la presente providencia se observa que por omisión involuntaria de Secretaría no se practicó la notificación del auto admisorio, conforme a lo ordenado en auto del 1º de julio de 2020 y lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

Por consiguiente, la Secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal de la admisión de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dejando la respectiva constancia en el expediente. En igual sentido, la parte actora deberá acreditar la remisión de los traslados.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contabilícese los términos del traslado para contestar la demanda, a partir de los 2 días siguientes al envío del mensaje que contiene el correspondiente traslado de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Por Secretaría REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico, gomez_1980@hotmail.com omar_galeno@hotmail.com

¹ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la practica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias. „o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)”

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01110b906dcb1006c4bcd773b715d3d2b9487b5c30942f109776641ca67fef99

Documento generado en 21/07/2021 09:39:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362019 – 00255 00
Demandante	:	EVARISTO PEDRO RODRÍGUEZ SUAREZ Y OTROS
	:	NACIÓN RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y EL NOTARIO 50 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ GABRIEL URIBE ROLDAN

REPARACIÓN DIRECTA
MEDIDA DE SANEAMIENTO

I. ANTECEDENTES:

Por auto de 1 de julio de 2020, se admitió la demanda presentada por el señor **EVARISTO PEDRO RODRIGUEZ SUAREZ** en contra de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** y el **NOTARIO 50 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ** señor **GABRIEL URIBE ROLDAN** y se ordenó en la parte resolutive los siguiente:

*“(…) **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Director Ejecutivo de Admistraccion judicial**, o quien haga sus veces **al Fiscal General de la Nación** o quien haga sus veces, **al superintendente de notariado y registro**, **al Representante legal de la sociedad de activos especiales** o a quien haga sus veces, **a la Agente del Ministerio Público** y **a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte notifíquese por anotación en estado*

***TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Notario 50 del Circuito de Bogotá señor Gabriel Uribe Roldan** conforme lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA. a la parte actora notifíquese por anotación en estado*

***QUINTO: Fijar el término de diez (10) días**, para que la parte demandante, acredite el envío al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. (…)”*

II. CONSIDERACIONES

Para que se considere debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, se debe observar lo prescrito en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, Así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notifica. Al Ministerio Público deberá anexarle copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio al mensaje electrónico por parte del destinatario El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En consecuencia, se entiende que el acto de notificación personal es un proceso de dos etapas que comprende **i)** el envío del mensaje electrónico y, **ii)** por parte de la Secretaría la constancia en el expediente.

CASO CONCRETO

El Despacho evidencia que el apoderado de la parte actora no acreditó el envío a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, razón por la que se requerirá para que cumpla con lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto 1 de julio de 2020, en el sentido de acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo destinado para notificaciones judiciales y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma, al tenor del artículo 35 de Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Si bien es cierto, el auto de 1 de julio de 2020 se profirió antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011¹, también es que con el cambio procesal, dicho requisito actualmente puede surtirse por medio de correo electrónico destinado para tal fin, pues tiene como finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que las actuaciones de la administración de justicia deben efectuarse en condiciones tales que puedan ser conocidas por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta.

El Despacho le recuerda a la demandante que, en los términos del artículo 200 del CPACA en concordancia con el 291 y 292 del CGP, el trámite de notificación estará a cargo de la parte interesada, en esa medida, deberá adelantar y acreditar las acciones tendientes a efectos de dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del auto de 1 de julio de 2020.

¹ 1 artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...) De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la practica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias. „o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)”

No obstante, a la fecha de la presente providencia se observa que por omisión involuntaria de Secretaría no se practicó la notificación del auto admisorio, conforme a lo ordenado en auto del 1º de julio de 2020 y lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

Por consiguiente, la Secretaría deberá de inmediato realizar el trámite de notificación personal de la admisión de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dejando la respectiva constancia en el expediente. En igual sentido, la parte actora deberá acreditar la remisión de los traslados.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contabilícese los términos del traslado para contestar la demanda, a partir de los 2 días siguientes al envío del mensaje que contiene el correspondiente traslado de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el envío a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda y de sus anexos al correo de notificaciones judiciales, y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma. Así mismo, cumpla lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 1 de julio de 2020.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es kevinrodriguezabogado@gmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d4ad89342ad33321c1daa979a289fed4be3ff5481f622d18ca5eb637a7664da

Documento generado en 21/07/2021 09:39:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001333603620190027900
Demandante	:	OSCAR SANTOFIMIO BORJA Y OTROS
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO - INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE RECURSO**

Visto el informe secretarial, el expediente ingresa al Despacho con recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra auto del 25 de noviembre de 2019, que dispuso rechazar por caducidad la presente demanda.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala que son apelables los siguientes autos:

“1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.”

De la lectura de la norma, es claro que el auto objeto de recurso es apelable, de igual manera, se advierte que lo sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA, por las siguientes razones:

- Mediante auto de 25 de noviembre de 2019 se dispuso a rechazar la demanda por caducidad.
- El auto fue notificado por estado de 26 de noviembre de 2019
- Mediante memorial de 2 de diciembre de 2019, la parte actora presentó recurso de apelación

Como se observa, el auto que rechazó la demanda fue notificado el 26 de noviembre de 2019 por estado, tal como lo dispone el artículo 201 del CPACA, por lo tanto, la parte actora tenía 3 días para la interposición del recurso de apelación, es decir, hasta el 29 de noviembre de 2019 y como quiera que lo presentó el 2 de diciembre de 2019, es dable concluir que lo presentó oportunamente teniendo en cuenta que, el 27 de noviembre de 2019 hubo cese de actividades de la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenará el envío del expediente al superior

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 25 de noviembre de 2019 a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7da50653034a4b8111c6f868eef999f74db0778c3ae15f03cfff82b91ff61920
Documento generado en 21/07/2021 09:39:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>